



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho de julio de dos mil veintitrés

2023-00345

A través de petición la parte accionante, solicita la apertura del incidente de desacato dentro del presente trámite, argumentando que COLPENSIONES y SURA EPS no ha acatado la decisión del Juzgado, por lo que vulnera sus derechos fundamentales.

Estipula el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por su parte, los artículos 52 y 53 del referido decreto, en su orden, consagran:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

“Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.”

Pues bien, en sentencia del día 27 de junio de 2023, este despacho, en los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de su parte resolutive, decidió:

“SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela promovida por el señor WILMAR ALEXANDER FLOREZ MARIN, identificado con C.C. 71.762.241, frente a la Directora de Medicina Laboral de la entidad COLPENSIONES y al Gerente General de la expresa SURA EPS y/o quien haga las veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ORDENAR a la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJÍA, en su condición de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda al pago de los honorarios si aún no lo ha realizado, remitiendo la correspondiente certificación y/o constancia del mismo a la EPS SURA, para que ésta envíe el expediente completo a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y se continúe con el trámite de la apelación de la Calificación de Pérdida Laboral del señor WILMAR ALEXANDER FLOREZ MARIN, además notificarle el envío del mismo al accionante. Así mismo, se le ordena a ésta que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se abstenga de imponerle cargas adicionales, respecto del reconocimiento y pago si aún no lo ha hecho de las incapacidades desde el día 181 (25 de abril de 2022) hasta el día 540 (24 de abril de 2023).

CUARTO.- PREVENIR a la Dra. ANA MARIA RUIZ MEJÍA, en su condición de Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que se abstengan en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como las aquí analizadas, so-pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes en los términos del art. 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- ORDENAR al Dr. PABLO OTERO, en su calidad de Gerente General de SURA EPS y/o quien haga las veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, absteniéndose de imponerle cargas adicionales, el reconocimiento y pago si aún no lo ha hecho de las incapacidades desde el día 541 (25 de abril de 2023) hasta que se reconozca la

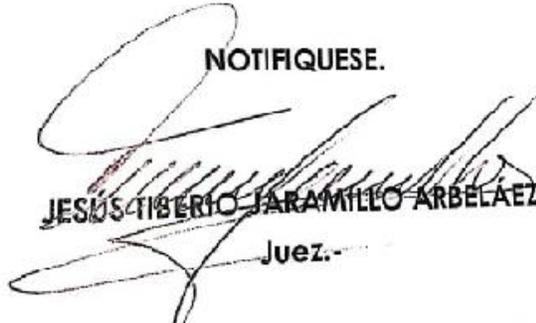
respectiva pensión de invalidez del accionante o sea reincorporado a sus labores.

SEXO.- PREVENIR al Dr. PABLO OTERO, en su calidad de Gerente General de SURA EPS y/o quien haga las veces, o a quien haga sus veces, para que se abstengan en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como las aquí analizadas, so-pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes en los términos del art. 24 del Decreto 2591 de 1991."

Es por ello que, previamente a darle trámite al INCIDENTE DE DESACATO promovido por el señor **WILMAR ALEXANDER FLOREZ MARIN**, se ordena **REQUERIR** al Dr. **PABLO OTERO**, en su calidad de Gerente General de la **EPS SURA**, o a quien hagan sus veces y a la Dra. **ANA MARIA RUIZ MEJÍA**, en su condición de Directora de Medicina Laboral de **COLPENSIONES**, o a quien hagan sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, cumplan la orden a ellos impuesta en sentencia del día 27 de junio de 2023, proferida por este Despacho.

Líbrese el respectivo oficio al funcionario referidos con copia del escrito incidental, al igual que de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-